Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Atn. Dra. MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	545183333001-2023-00195-00
DEMANDANTE:	ADRIANA PATRICIA QUINTERO CELY Y OTROS
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
REFERENCIA:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S. y SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**

LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA, abogada, domiciliada y residente en Bucaramanga, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.896.136 de San Gil y de la Tarjeta Profesional No. 128.008 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C.,, representada legalmente por el Dr. **ALVARO MUÑOZ FRANCO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.834 de Tunja, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, comparezco ante su Despacho, en tiempo para ello, a efectos de **CONTESTAR LA DEMANDA** citada en referencia, así como el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado a mi mandante por la sociedad **UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.,** manifestando desde ya que **ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA,** para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A mi representada no le consta los hechos de la demanda por tratarse de afirmaciones totalmente ajenas a la relación contractual emanado del Seguro de Responsabilidad Civil No. 1058195, expedida en coaseguro a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA y el CONSORCIO PACU y, por tanto, estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso de manera fehaciente e idónea, dejando de manifiesto que a la parte actora le incumbe probar los supuestos de hecho de conformidad a la disposición contenida en el artículo 167 del CGP.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones invocadas en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S; oposición en virtud de la cual desde ya solicitamos al señor Juez se sirva absolverlas de cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente, sus intereses por considerar que aquellas carecen de respaldo fáctico y jurídico como quedará demostrado en el curso del proceso.

Al margen de lo anterior, es necesario tener en cuenta que para que el perjuicio de lugar a una reparación debe existir realmente; es decir, debe ser cierto y no ofrecer duda de su realidad; en el presente evento tenemos que los daños que dicen haber sufrido los demandantes no son atribuibles a la entidad llamante en garantía y, de otra parte, los presuntos daños denunciados en la magnitud y cuantía expresada carecen de acreditación, circunstancias bajo las cuales fundamentamos la oposición a lo pretendido por la parte actora.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA Y REFORMA

PRIMERA. - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

La institución de la legitimación en la causa, enseñada por la doctrina determina que *"sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercida. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercida contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar, activa para aquel que pueda perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer."*[1].

Descendiendo al caso in examine encontramos que no le asiste legitimación al extremo demandante para invocar reclamación alguna ante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S como tampoco se hallan legitimadas los actores para pretender pago de presuntos perjuicios toda vez que el hecho base de la acción en manera alguna se puede atribuir a la pasiva, de tal suerte que se torna improcedente cualquier clase de solicitud de responsabilidad pretendida a su cargo.

Si esto es así, como en efecto lo es, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S carecen de vocación por pasiva para que en su contra se profiera

[1] Hernando Morales M., Curso de Derecho procesal civil, Bogotá, Edit. ABC, 1973, pág. 143

la condena que solicita la parte actora al tiempo que los demandantes carecen de vocación para la petición formulada.

SEGUNDA.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD A CARGO DE LAS DEMANDADAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S

Para que se predique la responsabilidad en eventos como el que aquí se estudia, deben existir tres elementos indispensables: LA CULPA, EL DAÑO y EL NEXO CAUSAL.

Para el caso puntual, lo afirmamos categóricamente, no se constituyen los elementos mencionados ya que las entidades AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S no tuvieron participación activa frente a los hechos que se demandan, como tampoco existe nexo de causalidad entre la actividad desplegada por la parte actora y los daños que se pretenden imputar, por tanto, con base este principio se estructura la eximente de responsabilidad frente los demandados por cuanto en el presente evento se halla configurada una causal eximente de todo tipo de responsabilidad, bajo la nominación HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.

Conforme con lo anterior, se demostrará en el curso procesal que la causa eficiente y determinante del hecho originario de la acción que nos ocupa estuvo determinada por el comportamiento culposo del sr. DARIO CORDERO ANGARITA (q.e.p.d), quien debió adoptar una conducta diferente en relación con la actividad riesgosa de conducción que realizaba aquel día, especialmente por las condiciones en las que se hallaba la vía así como para salvaguardar su integridad, según las mismas manifestaciones del apoderado de los actores.

Por manera que, siendo el HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA un eximente de responsabilidad en todo juicio investigativo, sostenemos que al estar configurada tal circunstancia en la acción judicial que nos ocupa, con fundamento en ella y las consecuencias jurídicas solicitamos al señor Juez declarar probada esta excepción así como denegar las pretensiones invocadas, excluyendo de toda responsabilidad a la llamantes y consecuentemente a la sociedad que represento.

TERCERA.- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DE LAS DEMANDADAS Y EL PRESUNTO DAÑO OCASIONADO A LOS DEMANDANTES

Demasiado se ha repetido que son elementos de la responsabilidad: el daño antijurídico, la imputación del mismo y el deber de reparar, los que deben estar debidamente probados en el proceso.

Dichos elementos se derivan de la norma constitucional inmersa en el artículo 90 de la Carta, según el cual:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (…)"

Descendiendo al caso *in examine* debemos afirmar, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, que las demandadas no han incurrido en hechos constitutivos de responsabilidad alguna frente a los supuestos fácticos que sirvieron de base a la parte actora para invocar la presente acción judicial.

Si bien es cierto ocurrió un hecho que produjo un presunto daño a los aquí demandantes también lo es que el nexo causal o imputabilidad requerida para la configuración de la responsabilidad es inexistente toda vez que la causa eficiente o determinante del lamentable suceso en manera alguna estuvo determinada por las entidades demandadas o sus agentes, como se demostrará en el curso del proceso.

El nexo causal hace referencia a la relación de conexión, de causalidad o enlace, que debe existir entre el hecho y el daño, toda vez que para estructurarse la responsabilidad, el daño debe ser el resultado o la consecuencia del hecho. Referido de otra manera, ese hecho o conducta culpable o riesgosa, debe ser la causa del daño. Naturalmente que esa relación de causalidad debe acreditarse en el proceso, por cuanto de lo contrario no podría nacer la obligación de reparación que es propia de la responsabilidad.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, el nexo causal entre la conducta que se imputa al demandado y el daño debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado.

Este aspecto ha ocupado la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que "*la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación… su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad*"[2]

"*Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en*

[2] *G.J. CCXXXIV, p. 260, sentencia casación civil de 5 de mayo de1999, reiterada en casación civil de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173.*

tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado." [3]

Ahora bien, en el análisis de los hechos que sustentan el presente caso deberá hacerse referencia al componente "*causalidad",* teniendo en cuenta dos conceptos diferentes como son la causalidad jurídica y causalidad física. Así lo explica el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su tratado sobre la responsabilidad civil:

"Puede suceder que aunque haya causalidad física no haya, sin embargo, casualidad jurídica. En efecto, el derecho de la responsabilidad civil tiene establecido que cuando el agente causa el daño físicamente, pero su conducta está determinada por una causa extraña, estaremos frente a la ruptura del nexo causal y, por lo tanto, se considera que jurídicamente el daño no ha sido causado por el agente. Así, por ejemplo, si una persona lesiona a otra porque un tercero en forma imprevisible o irresistible lo ha lanzado contra la víctima, es claro que la causa física última de la lesión es el cuerpo de quien fue empujado. Sin embargo, para efectos jurídicos se acepta que el único causante del daño fue quien lanzó a esta persona contra la víctima."[4] (Subraya fuera del texto).

Es así como, de conformidad con lo señalado, es posible afirmar que no siempre la presencia de acciones ilícitas por parte de un operador tiene por consecuencia la realización de un daño, y que también es posible que el daño ocasionado por causa de dichas acciones no sea imputable a quien en el terreno de lo físico lo ocasionó, dada la presencia de una causa extraña que generó la ruptura del nexo causal como elemento fundamental de la responsabilidad civil.

Pues bien, en el caso bajo estudio, la parte accionante alega unos perjuicios sustentados en la conducta, según su dicho, omisiva de las entidades demandadas, por virtud de la cual, en su opinión, se generó el accidente en el que resultó fallecido el sr. DARIO CORDERO (q.e.p.d).

Así las cosas, sin aceptar que la conducta de las demandadas fue violatoria de norma alguna, lo que hasta ahora no aparece demostrando en el proceso, es necesario entonces que el Despacho entre a analizar, en el momento procesal oportuno, si dicha conducta fue verdaderamente la causa eficiente del accidente que aquí se describe.

En efecto, como se mencionó anteriormente, uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad está dado por el nexo casual, es decir, por la existencia de relación de conexión o enlace entre la conducta dañosa desplegada por el agente y el daño sufrido por la víctima, de tal forma, que éste último sea consecuencia exclusiva y necesaria de la primera.

[3] *Sentencia de casación civil 127 de 23 de junio de 2005, expediente No. 058-95, M.P. Edgardo Villamil Portilla).*
[4] *Tamayo Jaramillo Javier, Tratado de responsabilidad Civil, Tomo I, Bogotá, Legis S.A., 2007, Pág. 249.*

Ahora bien, la existencia del nexo causal puede enervarse mediante la prueba de una de las causales eximentes de responsabilidad, a saber: *Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Hecho de un Tercero, o Culpa de la Victima*. Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido una causa extraña.

Y, fue precisamente éste fenómeno el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse verificado la presencia y actuación desplegada por el conductor del vehículo de placa USC033 quien generó el rompimiento del nexo causal entre el actuar de las demandadas y su desafortunado deceso, por cuanto la causa eficiente del lamentable suceso no fue otra que su propia conducta irreflexiva, como se demostrará en el curso procesal.

Así las cosas, pretender imputarle responsabilidad a las demandadas como lo sugiere el apoderado de la parte demandante, es desconocer que la teoría de la equivalencia de condiciones (todos los fenómenos que participaron en la cadena causal que desembocó en la producción del daño, deben considerarse como causas equivalentes del mismo) ha sido desechada, desde hace mucho tiempo, por la doctrina y la jurisprudencia.

"A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño."[5]

Sobre el particular ha determinado el **Consejo de Estado** que: " (…) *así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.*[6]

Por lo anterior, es claro que al demandante corresponde acreditar suficientemente los hechos de la demanda y los presupuestos de falla del servicio por negligencia u omisión para que el accidente sufrido sea imputable a las demandadas,

[5] *TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246.*
[6] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejera ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)*

circunstancia no acreditada como mal lo aduce la parte actora, configurándose este medio defensivo habida cuenta la indemnización que reclama la parte actora no reúne los presupuestos necesarios para el resarcimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

CUARTA.- INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS

Se fundamenta esta excepción en el hecho que la parte actora para para fundamentar su reclamación parte de declaraciones y apreciaciones subjetivas bajo las cuales se solicita reparación de perjuicios, sin que tales afirmaciones estén acompañadas con prueba legal e idónea que acredite su existencia.
La noción de reparación del daño, de acuerdo con diversos autores[7] se encuentran como puntos comunes que: *reparar es volver las cosas al estado anterior*, *es decir, ubicar al perjudicado en la situación anterior o más próxima, previa al acaecimiento del daño*; este argumento se concreta en el deber de resarcir impuesto al responsable de un daño causado contra derecho, el cual se encamina a la reintegración del interés lesionado, no más allá.

Al respecto de éste concepto, es importante destacar que en forma pacífica la jurisprudencia ha establecido que la indemnización de daños tiene por objeto devolver, en la medida de lo posible las cosas a su estado anterior, sin convertirse en fuente de lucro para el damnificado.

Por lo anterior, el perjuicio entonces para su reconocimiento exige, a más de estar probada ***la certeza de su existencia*** [8] ser directo, como bien lo ha establecido la jurisprudencia:

> "*La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, más no eventual, contingente o hipotétic*a…"**.** (*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 11 de mayo de 1976, número 2393, páginas 143 y 320).*
>
> *"Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni*

[7] Para De Cupis (1975), la reparación del daño se concreta en el deber de resarcir, impuesto al responsable de un daño causado contra ius4 , encaminado a la reintegración del interés lesionado. En textos recientes, Henao (2015) señala que es "La manera como el responsable cumple la obligación de reparar asegurando a la víctima el retorno al status quo ante al acaecimiento del daño" (pp. 286). Cortés (2009) plantea que la reparación responde a la necesidad de devolver a la víctima lo que ha perdido. Finalmente, Solarte (2009) enuncia que la obligación de reparar también se ha entendido como una sanción jurídica a la violación de un deber jurídico general o específico en cuya ejecución se ha ocasionado un daño. En este sentido, la reparación busca acercase a la situación que existiría de no haber acaecido el daño, es decir, crear un estado de cosas que de momento no existe.

[8] Corte Suprema de Justicia Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502.

superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mimo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía , puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima…". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de marzo de 2000).

Así mismo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, sobre el mismo particular:

"*Cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 4 de abril de 1968. M.P. Doctor. Fernando Hinestrosa).*

Así las cosas, frente a los presuntos DAÑOS MATERIALES peticionados brilla en su propia luz la orfandad de prueba o acreditación circunstancia que deberá confluir de manera inexorable al fracaso de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio de la demanda, toda vez que el ilustre apoderado de la parte actora calcula el rubro correspondiente al LUCRO CESANTE, sin que se allegue soporte idóneo respecto de ese importe, en particular, teniendo en cuenta el elevado ingreso que indica recibía el sr. CORDERO y, en consecuencia, su tasación se constituye en una mera especulación.

También, frente a los rubros de DAÑOS INMATERIALES que se pretenden, estas sumas exceden en gran proporción lo concedido por la máxima autoridad, en diferentes sentencias.

Respecto de tales, se tiene que la jurisprudencia[9] ha fijado unos parámetros de guía para la tasación de los mismos y, de otra parte ha de señalarse que aunque la tasación se realiza según el arbitrio del juez, debe el mismo guiarse por

[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 270012331000-2009-0017701 (41517), Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho. M.P.:Dr. Guillermo Sánchez Luque / Referencia: Acción de reparación directa. Actor: Antonio Galicce Lopéz Sánchez y otros / Demandado: Nación-Ministerio de Defensa, Armada Nacional.

parámetros jurisprudenciales y respecto a lo probado en el proceso frente a la existencia e intensidad de los mismos.

QUINTA.- LA GENERAL O GENÉRICA CONSAGRADA EN EL ART. 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P. esta excepción se propone para que, al encontrase probados dentro del informativo a su estudio o consideración, hechos que constituyan base de una excepción, se reconozca y declare de manera oficiosa.

En consecuencia, con fundamento en la norma antes referida solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que se hallen probadas y que no hayan sido planteadas como tal por el extremo pasivo de la Litis.

IV. FRENTE A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SEGUROS DEL ESTADO S.A. se opone al Llamamiento en Garantía que le ha formulado la UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., con fundamento en la ausencia de cobertura para el evento por el cual se depreca la acción, ello en virtud de lo establecido en las condiciones generales del Seguro de Responsabilidad Civil No. 1058195, en específico, de ser acreditada la inobservancia o la violación de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por instrucciones emitidas por cualquier autoridad respecto de la entidad llamante.

Al margen de lo anterior, nos permitimos precisar que los riesgos amparados fueron otorgados con sujeción al mencionado Seguro de Responsabilidad Civil, la cual fue expedida bajo coaseguro, en su alcance y contenido y sin exceder el valor asegurado; así, debe atenderse a las definiciones determinadas frente a cada una de las coberturas, sus limitaciones, exclusiones, vigencia y demás aspectos, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor del demandante, sino mediante reembolso al llamante -que sea al mismo tiempo asegurado-, cuando éste acredite haber pagado la condena de que fuere objeto, reembolso que lo es hasta el tope del valor asegurado, menos el deducible respectivo y los pagos que con cargo a la póliza se hubieren efectuado.

V. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El hecho **PRIMERO.-** Es cierto y se admite.

El hecho **SEGUNDO**.- Se admite conforme lo indicado en el escrito introductorio de la demanda.

El hecho **TERCERO**.- Se admite de conformidad con lo referido en el escrito introductorio de la demanda.

El hecho **CUARTO**.- No le consta a mi representada por tratarse de afirmaciones totalmente ajenas a su actuar sobre las cuales estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

El hecho **QUINTO**.- No le consta a mi representada por tratarse de afirmaciones totalmente ajenas a su actuar sobre las cuales estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

El hecho **SEXTO**.- No le consta a mi representada por tratarse de afirmaciones totalmente ajenas a su actuar sobre las cuales estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

El hecho **SÉPTIMO**.- No le consta a mi representada por tratarse de afirmaciones totalmente ajenas a su actuar sobre las cuales estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

El hecho **OCTAVO**.- Es cierto y se acepta con las manifestaciones que la póliza fue expedida bajo modalidad de coaseguro, habiendo sido aceptado por mi representada tan solo el riesgo en el porcentaje del 30, así mismo que el seguro contempla unas condiciones y alcances determinados a los cuales debe atenderse.

El hecho **NOVENO**.- Cierto y por tanto se admite conforme la documental obrante en el expediente.

El hecho **DÉCIMO**.- Cierto que para la fecha de ocurrencia del hecho, la póliza de responsabilidad se encontraba vigente y ostentan la calidad de asegurados, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, la UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. y el CONSORCIO PACU, siendo uno de sus integrantes la empresa SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.

El hecho **DÉCIMO PRIMERO**.- No es un hecho. Corresponde a una expectativa del llamante sobre lo cual nos pronunciamos en el acápite precedente, precisando que no le asiste obligación a mi mandante de reembolsar suma alguna ante la ausencia de cobertura del evento por el cual se demanda.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se invoca como **PRINCIPAL:**

PRIMERA.- RIESGO EXCLUIDO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1058195

Conforme los hechos descritos en la demanda se infiere que, la causa originaria de los supuestos daños obedece al fallecimiento del sr. DARIO CORDERO (q.e.p.d), el cual se produjo en el accidente de tránsito que se derivó de la conducta omisiva de la pasiva tras no haber señalizado de forma preventiva la vía que comunica a la ciudad de Cúcuta con el municipio a la altura del Km. 104+698, de tal suerte que de ser acreditada tal circunstancia ésta correspondería a una exclusión consignada en las condiciones generales del Seguro de Responsabilidad Civil.

Sobre este particular, consta en la hoja anexa No. 4 de la Póliza que forma parte integrante – sección II Exclusiones - lo siguiente:

"EXCLUSIONES:

EN NINGÚN CASO ESTÁN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DE:
(…)

7. DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DELIBERADA DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD. (…) "

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el artículo 1056 del Código de Comercio, norma que al referirse, puntualmente, a la delimitación contractual de los riesgos, preceptúa:

"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

En resumen, mi mandante no podrá ser condenada por las pretensiones solicitadas en el libelo incoativo, las que, repetimos una vez más, carecen de sustento y son huérfanas de acreditación.

Se invocan como **SUBSIDIARIAS:**

PRIMERA.- INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ASEGURADOS Y CONSECUENTE INEXIGIBILIDAD DE LA PÓLIZA BASE DE LLAMAMIENTO

Sabido es que para que proceda la afectación de la póliza expedida por mi mandante SEGUROS DEL ESTADO SA será necesario acreditar la responsabilidad del asegurado y por tratarse de un seguro expedido bajo la modalidad de ocurrencia, que el hecho surja durante la vigencia del mismo.

En lo que hace relación a la responsabilidad como requisito indispensable, es claro que se deben cumplir unos presupuestos o elementos de donde ha de entenderse que al no existir una responsabilidad en cabeza de las llamantes, no será posible afectación alguna con cargo a la póliza de responsabilidad civil fundamento de la vinculación a mi representada.
Por manera que, al no existir prueba de una responsabilidad imputable a los asegurados, deberán ser excluidos del proceso y en consecuencia absuelta la aseguradora.

En conclusión, en el presente evento no se cumplen con los requisitos esenciales para pretender la afectación de la póliza y por lo tanto, deberán ser desestimadas las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

SEGUNDA.- EXISTENCIA DE DEDUCIBLE

Teniendo en cuenta lo pactado en las condiciones particulares de la Póliza, el asegurado deberá asumir el deducible, entendido como el monto, o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que siempre queda a cargo del Asegurado, equivalente al 10% del valor de la pérdida, mínimo 10 SMMLV para toda y cada pérdida.

Con base en la facultad conferida por la norma anteriormente transcrita, en el Seguro de Responsabilidad se señaló un valor asegurado y un porcentaje de la pérdida indemnizable (esto es, el porcentaje que se descuenta del valor que tenga que asumir la aseguradora, no del valor total de la condena) que deberá ser cubierto directamente por el asegurado.

Es por ello que en el eventual y remoto caso de que en el presente proceso se profiera condena en contra de mí representada, habría de atenderse al descuento previo del deducible pactado en el contrato y de conformidad a los alcances, términos y condiciones del mismo, teniendo siempre en cuenta que esa condena no procedería en forma directa a favor del demandante, sino mediante reembolso al demandado -que sea al mismo tiempo asegurado-, cuando éste acredite haber pagado la condena de que fuere objeto, reembolso que lo es hasta el tope del valor asegurado, menos el deducible respectivo.

TERCERA.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD POR VALOR ASEGURADO

Se fundamenta esta excepción en el hecho que el Seguro de Responsabilidad civil No. 1058195, fue expedido para amparar los perjuicios patrimoniales causados a terceros como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, en la suma asegurada definida y con un deducible a cargo del asegurado.

Así, con base en el artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador está facultado para limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la

condición suspensiva a la quese sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que sedenomina "*suma asegurada*" o "*valor asegurado*"

También sobre el particular dispone el artículo 1079 del mismo estatuto que: "*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta laconcurrencia de la suma asegurada* (...)"

En consecuencia, en el improbable evento de una sentencia condenatoria en contra de la sociedad asegurada, la compañía sólo estará obligada a responder hasta la concurrencia del valor amparado, siempre y cuando no se haya agotado por indemnizaciones pagadas en virtud de otras reclamaciones y respecto de la misma vigencia.

CUARTA.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DEL COASEGURO PACTADO

Se propone esta excepción a efectos que se tenga en cuenta que, ante el remoto evento que mi representada llegara a ser condenada, debe atenderse de manera expresa a lo dispuesto en el artículo 1079 del código de comercio y en dicho sentido el asegurado NO está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada siempre por supuesto que el siniestro haya ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, que el valor asegurado no haya sido agotado por pagos anteriores y que se trata del contrato u obligación asegurada.

Así las cosas, se reitera, la aseguradora puede limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina "suma asegurada" o "valor asegurado".

Es necesario dejar claro que en este caso, la póliza fue expedida bajo coaseguro, el cual se encuentra definido en el numeral 16 de las condiciones y la participación se acordó así:

- LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS con un 15% de participación
- SEGUROS DEL ESTADO S.A. con un 30% de participación
- CHUBB SEGUROS con un 55% de participación.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que los coaseguradores no son solidariamente responsables y, en virtud de lo anterior, en el improbable evento que se condenara a mi representada, la condena no podría exceder del porcentaje de participación sobre el valor de la condena que se le impusiera al asegurado.

Respecto de la institución del coaseguro, la Superintendencia Financiera de Colombia, en concepto 2008062500-001 del 30 de octubre de 2008, manifestó:

"*Ahora bien, desde la perspectiva propia del contrato de seguro regulado en nuestro Código de Comercio se observa que la mencionada figura solo tendría en común con el coaseguro la posibilidad que tienen los aseguradores de distribuirse entre sí el riesgo asegurable. En efecto, el artículo 1095 del Código de Comercio define el coaseguro como aquel "…en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."*
No obstante, en materia de la responsabilidad, en tanto que en el consorcio ésta es de carácter solidario, en el coaseguro, por aplicación del artículo1092, cada asegurador responde en proporción al riesgo que asume en el contrato[10]*".*

A este respecto el precedente jurisprudencial ha establecido que:

"*La ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone que "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*.

Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095). De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que, si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 ibídem, sobre la subrogación.

Recuérdese además que el artículo 1.092 ibídem establece que "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad."[11]

En el mismo sentido el máximo Tribunal ha determinado que:

"*El contrato de coaseguro, está regulado en el artículo 1095 del código de comercio cuya disposición ordena aplicar al mismo, idénticas normas que, para la*

[10] http://www.superfinanciera.gov.co/
[11] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Sentencia del 27 de noviembre de 2002. Radicación número: 13001-23-31-000-1993-3632-01(13632). Actor: COMPAÑÍA DE SEGUROS FÉNIX DE COLOMBIA S. A. Demandado: EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA (FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LAEMPRESA DE PUERTOS DE COLOMBIA). Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA*

coexistencia de seguros, de tal manera que, de conformidad con el artículo 1092 del estatuto mencionado, "en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, ***los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos****, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. Se concluye entonces, que, si es procedente llamar en garantía a la Aseguradora Colseguros, puesto que en la póliza de responsabilidad civil No. 1000134 se estipula la participación de la Compañía mencionada en un porcentaje del 40% mientras que la Previsora SA se obligó por el 60% restante."*[12]

De conformidad con los citados argumentos, solicitamos respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva declarar debidamente probado este medio exceptivos formulados.

QUINTA.- AFECTACION PARCIAL DEL VALOR ASEGURADO

Se propone este medio defensivo con fundamento en lo previsto en el numeral 3.3. de las condiciones generales de la póliza base de vinculación de mi mandante, clausulado según el cual, el valor asegurado de la Póliza estará disponible siempre que se cumplan los requisitos para la afectación del seguro y no se hayan efectuado pagos con cargo al mismo.

Así las cosas, ante el improbable evento de una decisión judicial en que sea declarada responsable mi mandante a reembolsar suma alguna a cargo de la citada póliza, habrá de tenerse en cuenta que su responsabilidad está sujeta al valor asegurado disponible para la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso.

Esto es importante por cuanto se advierte que mediante orden de pago No. 10248605 siniestro 21618, SEGUROS DEL ESTADO SA procedió a realizar erogación por la suma de ciento veintiún millones quinientos mil pesos ($121.500.000) en favor del sr. FABRICIANO ACEVEDO MENDOZA y su núcleo familiar, circunstancia bajo la cual el valor asegurado bajo la póliza objeto de llamamiento no se encuentra disponible en su totalidad y en tal sentido deberá prosperar la excepción como respetuosamente lo solicitamos al sr Juez, se sirva declararlo en el momento procesal oportuno.

Conforme lo anterior y para los fines indicados solicitamos que **previo a proferirse el fallo**, se oficie a SEGUROS DEL ESTADO SA, para que allegue la certificación actualizada sobre el valor de los siniestros pagados, respecto del Seguro de Responsabilidad Civil objeto de llamamiento, para la vigencia comprendida entre el 01 de agosto de 2018 y 07 de noviembre de 2022.

[12] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Auto de febrero 8 de 2007. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338). Actor: DELIO CANO CABALLERO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA AERONAUTICA CIVIL. Referencia: APELACION DEL AUTO QUE NEGO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

SEXTA.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P. se propone esta excepción con la finalidad de que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi mandante, deberá así ser declarado por el señor Juez en la sentencia que ponga fin al proceso, como con todo respeto lo solicitamos.

VII. FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G del P., aplicable por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, objetamos, de manera razonada, la cuantificación de perjuicios realizada por la parte demandante, por considerarla notoriamente injusta y alejada de las directrices doctrinales y jurisprudenciales, rogándole a los Honorables Magistrados adoptar en su contra las consecuencias procesales a que alude la norma en comento.

Fundamentamos la objeción en las siguientes razones de hecho y de derecho:

Reza el artículo 306 del C.P.A.C.A.:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción del contenciosos administrativo."

Ahora bien, como el CPACA. no regula el tema relativo al juramento estimatorio, por la remisión a que alude la norma en comento debe aplicarse el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que estamos frente a un proceso en el que se pretende el reconocimiento de una indemnización cuyo monto debe ser estimado razonablemente bajo juramento en la demanda.

De la lectura del citado escrito encontramos que la tasación de los perjuicios no se hace de manera razonada como lo exige la norma, por cuanto esta expresión significa, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación de la cuantía dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo debidamente motivado, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

"La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (…), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente,

como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, ***señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido****, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (…)"*[13] *(resaltado fuera de texto).*

Por manera que, la falta de estimación razonada de los perjuicios bajo juramento, como lo impera la citada ley, deberá conducir, inexorablemente, al fracaso de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio de la demanda.

RESPECTO DEL LUCRO CESANTE

El apoderado de la parte actora solicita[14] que para efectos de la indemnización se liquide en razón a los presuntos ingresos mensuales del sr CORDERO ANGARITA q.e.p.d. equivalentes a la suma de $9.300.000, rubro que no cuenta con un soporte idóneo, además de realizar los cálculos de forma incorrecta. En consecuencia, lo solicitado se constituye en una mera especulación.

Sobre el tema puntual, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho: "*Por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria."*[15]

Analizadas dichas pretensiones, es viable concluir que éstas se cuantificaron de forma infundada, excesiva y desconociendo parámetros jurisprudenciales y que en el presente caso, no existe soporte probatorio encaminado a demostrar la

[13] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.
[14] Numeral 3.3 de las DECLARCIONES Y CONDENAS
[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de abril de 1968, M.P. Dr. Fernando Hinestrosa.

veracidad de los ingresos aducidos por el demandante para así determinar, el monto que eventualmente pudiera corresponder a título de indemnización.

Así mismo, igual yerro contiene el cálculo respecto de los DAÑOS INMATERIALES invocados, de los que se afirma haber sufrido la parte actora sin prueba alguna que soporte las afirmaciones.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituyen fundamentos de derecho entre otros, los siguientes:

Las exclusiones y delimitaciones de cobertura contenidas en la Póliza y sus condiciones generales y particulares, encuentran sustento jurídico en el artículo 1056 del Código de Comercio, norma que, al referirse, puntualmente, a la delimitación contractual de los riesgos, preceptúa:

"*Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*."

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Ruego al señor Juez se sirva tener en cuenta el precedente jurisprudencial que sobre el tema ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia, y que resumimos así:

"(…) en vista de que el riesgo asegurable ha de ser concreto y no abstracto, en forma unánime la doctrina universal tiene por establecido que uno de los principios que lo rigen es el de su individualización, el cual permite establecer no sólo la extensión de la cobertura, sino también las causas que determinan, limitan y excluyen la responsabilidad del asegurador."[16]

Luego, al referirse, puntualmente, al artículo 1056 del Código de Comercio, ha sostenido la Corte que la norma *"(…) otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, agregando que es en virtud de este amplísimo principio que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete en el contrato (…)"*[17]

[16] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de abril 4 de 1997, G.J., t. CXVII.
[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1998, Exp. 4894.

Finalmente, en reciente providencia tan alta Corporación rememora los antecedentes jurisprudenciales, así:

"Por lo anterior, ha señalado la Sala, "no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida" (cas. civ. 23 de mayo de 1988, exp. 4984). (Sentencia de Casación Civil del 27 de agosto de 2008. Expediente 14171).[18]

FUNDAMENTO NORMATIVO

La vinculación de la aseguradora tiene sustento jurídico en la norma inmersa en el artículo 64 del Código General del Proceso, precepto que, al referirse al llamamiento en garantía, establece:

"Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (…)".

Por manera que, el llamamiento en garantía toca íntimamente con el fenómeno de la acción emanada del contrato de seguro, por cuanto dicha figura no es otra cosa diferente que una acumulación de acciones encaminadas a evitar, en virtud del principio de economía procesal, innecesarios y sucesivos litigios que pueden resolverse en una sola actuación judicial.

Con base en la norma en comento la compañía aseguradora es, precisamente, ese tercero respecto del cual el asegurado condenado a pagar una determinada suma de dinero puede recurrir para obtener el reembolso de lo pagado, claro está, hasta el monto del valor asegurado, razón por la cual la sentencia nunca podrá condenar *per saltum*al llamado en garantía.

Sobre el tema puntual, La Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

"De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no

[18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 30 de 2010, Exp. 11001-3103-041-2001-01023—01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero. Necesitase, dice la Corte, "que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento."[19].

Finalmente, como las relaciones sustanciales que subyacen a las pretensiones de las partes y de una de éstas con el tercero llamado en garantía son distintas, desde ya nos oponemos de manera rotunda a una eventual condena directa en contra de la compañía que represento.

IX. A LOS MEDIOS DE PRUEBA

A. FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA

En cuanto a las documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos de los artículos 243 y ss del C.G.P., y sólo en esa medida tendrá el respectivo valor probatorio.

B. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Nos reservamos el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y a los testigos que propongan los otros demandados.

C. RATIFICACIÓN DOCUMENTO:

De conformidad con el Artículo 262 del C.G.P, con el objeto de solicitar la ratificación del documento que fue anexado al escrito de demanda, solicito ordenar, a cargo de la parte demandante, que efectué las actuaciones necesarias para rituar la ratificación del contenido de la certificación emitida y/o suscrita por la sra. NORMA LILIANA QUINTERO.
En consecuencia, solicito fijar fecha y hora para escuchar en declaración a la mencionada ciudadana, quien deberá responder las preguntas que formularé en relación con el contenido de ese documento privado anexo al escrito de demanda.

D. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL:

Con fundamento en el artículo 228 del CGP, respetuosamente, me permito solicitar la comparecencia de los sres. EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES y JUAN FRANCISCO HIGUERA CRUZ, quienes suscribieron el documento denominado

[19] C.S.J., Sentencia de octubre 24 de 2000, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Expediente No. 5387

dictamen pericial de reconstrucción de accidentes, a efectos de ejercer la contradicción del mismo.

E. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADAS POR MI REPRESENTADA

1. DOCUMENTALES:

- Seguro de Responsabilidad Civil No. 1058195 (obra en el expediente)
- Condiciones del Seguro de Responsabilidad Civil (obran en el expediente)

2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver la parte actora ADRIANA PATRICIA QUINTERO, sobre los hechos de la demanda y su contestación, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia, o por escrito, a más tardar un día antes de ella.

3. OFICIOS

Solicito oficiar a SEGUROS DEL ESTADO SA, para que certifique, **previo a proferirse el fallo**, sobre el valor de los siniestros pagados, respecto del Seguro de Responsabilidad Civil objeto de llamamiento, para la vigencia comprendida entre el 01 de agosto de 2018 y 07 de noviembre de 2022.

X. SOLICITUDES CONCRETAS

PRIMERA.- Se absuelva a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** frente a cada una de las pretensiones de las entidades llamantes.

SEGUNDA.- Se declare a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos de que trata la presente acción.

TERCERA.- Se absuelva a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** frente a cualquier responsabilidad solicitada por la parte actora, conforme los hechos objeto de la demanda.

TERCERA.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

XI. ANEXOS

- Los documentos relacionados como prueba de las excepciones formuladas
- Poder conferido para actuar por SEGUROS DEL ESTADO S.A

- Certificación expedida por la Superintendencia Bancaria de Colombia de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

XII. NOTIFICACIONES

- SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la calle 44 No. 36-08 de la ciudad de Bucaramanga, con dirección para notificaciones electrónicas: juridico@segurosdelestado.com

- La suscrita Apoderada en la Carrera 27 No. 37-33 oficina 1103, Centro Empresarial Green Gold de Bucaramanga, teléfono 6177504, dirección electrónica gerencia@lawyersasesores.com

Del señor Juez, atentamente

LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA
C.C. No. 37.896.136 de San Gil
T.P. No. 128.008 del C.S.J.